

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00591

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

**2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

**5.-** Sin condena en costas.

**6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01055

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

**2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

**5.-** Sin condena en costas.

**6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00052

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00622

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar los vehículos objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la Policía Nacional SIJIN, a efecto de que lleve a cabo la inmovilización del vehículo identificado con placas BES033, propiedad del demandado MARTHA RUTH BEJARANO CASTELLANOS y una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.

Inmovilizado el vehículo deberá ser trasladado al parqueadero puesto a disposición por el demandante ubicado en la Calle 64 Sur N° 70 G – 82. Barrio Ismael Perdomo en la ciudad de Bogotá D.C., Asimismo, **a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00696

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01002

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01499

Como quiera que la parte ejecutada **ROMMEL DÍAZ GUIO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.308.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01002

Como quiera que la parte ejecutada **JERUSA MENDOZA SUAREZ** se notificó por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4.563.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01260

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

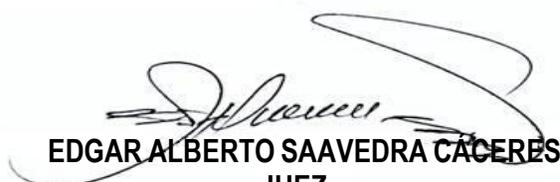
Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01801

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy,  
15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01712

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MARIA ELSA MURCIA TORRES, quien actúa en nombre propio, y en contra KAREN PAOLA ALARCO LOZADA, RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S –REDMESA Y FABIAN ANDRES RODRIGUEZ DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$8'250.000), por concepto de los cánones adeudados de acuerdo al título contrato de arrendamiento discriminados así:
  - 1.1.- Por la suma de \$1'100.000 del 15 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022
  - 1.2. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022
  - 1.3. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022
  - 1.4. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2022.
  - 1.5. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023
  - 1.6. Por la suma de \$ 550.000 del 15 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023
  - 1.7. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023
  - 1.8. Por la suma de \$1'100.000 del 15 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023
- 2.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre los valores a que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día en que cada canon de arrendamiento se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

MPDS

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01712

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado KAREN PAOLA ALARCO LOZADA, RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S –REDMESA Y FABIAN ANDRES RODRIGUEZ DELGADO en los bancos indicados en los numerales 1° a 3° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de 16.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01700

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01680

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01334

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

1.- Por la suma de \$208.000.00, valor saldo pendiente de Arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de MAYO de 2023, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de mayo de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de mayo de 2023 hasta la cancelación total.

2.- Por la suma de \$2´145.000.00, correspondiente a Arrendamiento del mes de JUNIO de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de junio de 2023.

- 2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de junio de 2023 hasta la cancelación total.
- 3.- Por la suma de \$2´145.000.00, valor correspondiente a Arrendamiento del mes de JULIO de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de julio de 2023.
- 3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de julio de 2023 hasta la cancelación total.
4. Por la suma de \$2´145. 000.00, valor correspondiente a Arrendamiento del mes de AGOSTO de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de agosto de 2023.
- 4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de agosto de 2023 hasta la cancelación total.
- 5.- Por la suma de \$2´145.000.00, valor correspondiente a Arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de septiembre de 2023.
- 5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de septiembre de 2023 hasta la cancelación total.
6. Por la suma de \$2´145.000.00, valor correspondiente a Arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de octubre de 2023.
- 6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de octubre de 2023 hasta la cancelación total.
7. Por la suma de \$2´145. 000.00, valor correspondiente a Arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2023, vencido y no pagado, cuya obligación de pagarlo venció el día 5 de noviembre de 2023.
- 7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de noviembre de 2023 hasta la cancelación total.
8. Por la suma de \$2´145.000.00, valor correspondiente a cánones mensuales de Arrendamiento que se llegaren a causar a partir del mes de DICIEMBRE de 2023, que no sean pagados oportunamente, cuya obligación de pagarlos vencerán los primeros 5 días de cada mes, por tratarse de prestaciones periódicas (Art. 88 C.G.P.).
- 8.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor de los cánones mensuales que se llegaren a causar, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 6 de diciembre de 2023 y hasta la cancelación total.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01507

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada no obstante, allego un correo remitido al señor Jiader Alberto Acuña Villalobo, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

**RESUELVE**

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra LUIS ALIRIO RODRIGUEZ representante legal de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 24 de noviembre de 2023. Oficiése adjuntando copia del presente auto, así como la totalidad de los escritos de inconformidad allegados por el incidentante y copia del fallo.

SEGUNDO: CORRER traslado a LUIS ALIRIO RODRIGUEZ representante legal de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 24 de noviembre de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se ADVIERTE a LUIS ALIRIO RODRIGUEZ representante legal de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S y/o quienes hagan sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01450

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en noviembre 28 de 2023, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que:

*“Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 (...).”*

Ahora bien, de la revisión del expediente no se avizora que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si DELTEC S.A. ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato que el señor DIEGO CARDOZO ALVAREZ, interpuso contra DELTEC S.A.

**SEGUNDO:** TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

**TERCERO:** Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

**CUARTO:** REQUERIR al señor DIEGO CARDOZO ALVAREZ para que se sirva indicar si DELTEC S.A., ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

**QUINTO:** A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

**SEXTO:** INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00854

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente tramite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra Cáceres', written over a horizontal line.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01111

## I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por JEREMIAS BONILLA BARRIOS en contra de AC MULTISER S.A.S., para lo cual contaremos con los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por este Juzgado, se ordenó a la entidad accionada que,

*“(...)**SEGUNDO.- DECLARAR** la ineficacia de la terminación del vínculo laboral existente entre **JEREMIAS BONILLA BARRIOS y AC MULTISER S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia. (...) **TERCERO.- ORDENAR** a la sociedad **AC MULTISER S.A.S.**, a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre al accionante - **JEREMIAS BONILLA BARRIOS-** a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el cual se cumplan estrictamente las restricciones laborales que indicó o llegare a indicar su médico tratante; igualmente, reconózcale la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y páguele las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.(...)”*

El 11 de agosto de 2023 el apoderado del señor **JEREMIAS BONILLA BARRIOS** comunicó que **AC MULTISER S.A.S NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden judicial impuesta por el Juez Constitucional en la fecha ya citada, razón por la cual, mediante proveído del 22 de agosto de 2023, se procedió a realizar el REQUERIMIENTO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, informara a este Juzgado sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo constitucional referido.

Posteriormente, y vencido el anterior término, como quiera que si bien es cierto la empleadora incidentada acreditó haber adelantado los trámites para el reintegró del trabajador incidentante -**JEREMÍAS BONILLA BARRIOS-**, lo cierto es que, muy a pesar de la renuncia presentada por este para el momento de su reintegró, debió acreditar el reconocimiento y pago de “...la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y... las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (...), se procedió a **DAR APERTURA** la presente diligencia incidental el **15 de noviembre de 2023**, dándole la oportunidad a la parte incidentada, para que en el término de **tres (3) días** se pronunciara sobre los hechos y pretensiones elevadas por la parte incidentante, pronunciamiento que fue notificado al Representante Legal ANA DILIA CASTRO NOVOA de la empresa AC MULTISER S.A.S.

## III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer del presente incidente de desacato, según se desprende de la reiterada interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, de esta manera, se garantiza la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, no se quebranta el derecho a la igualdad entre los procedimientos judiciales y se asegura el principio de la inmediación, el cual se vería afectado si fuese el juez de segunda instancia el competente para conocer del incidente de desacato en primera instancia - Corte Constitucional. Auto 127 de 2004. -.

A propósito del cumplimiento de los fallos de tutela, las órdenes que se imparten por este medio son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional. Estas sentencias son muestra del sentido vinculante de la Constitución (**Art. 4º C.N.**) y su incumplimiento contraía flagrantemente el artículo 86 superior y el derecho fundamental objeto de amparo.

Al respecto, en Sentencia de Tutela T-744 de 2003, se dijo que “*Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva. (...)*”.

De lo anterior se deduce que existe una clara diferencia entre el cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato, pues mientras el primero comprende la competencia del juez para hacer cumplir el fallo de tutela, la cual no cesa hasta tanto se haya dado efectivo cumplimiento; el desacato es un incidente para establecer la responsabilidad del funcionario eventualmente incumplido y, así, impartir una sanción disciplinaria.

Previo a iniciar el estudio del caso debe dejarse expresa constancia que en el presente trámite se pudo individualizar como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a la señora **ANA DILIA CASTRO NOVOA** quien es la representante legal y gerente de la accionada **AC MULTISER S.A.S.**, dado que fue esta quien otorgo poder al doctor Jhon Jairo Muñoz Londoño para que ejerciera su defensa en este trámite y en la tutela.

En el caso concreto, se requirió a **ANA DILIA CASTRO NOVOA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DE AC MULTISER S.A.S.**, para que diera cumplimiento a la orden constitucional; requerimiento ante el que si bien dio respuesta no probó el pago de *la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y... las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro*. Posteriormente se ordenó la apertura formal del trámite incidental y para tal efecto, se le otorgo el término de **tres (3) días**, para que **ANA DILIA CASTRO NOVOA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DE AC MULTISER S.A.S.**, se pronunciara, lo que en ese momento lo hizo, informando que se había reintegrado al trabajador el cual había renunciado al día siguiente y se encontraba tramitando la solicitud de despido ante el Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes, proveído fechado del 1 de diciembre de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico a las partes, sin que a la fecha exista prueba de que la parte incidentada hubiese cumplido con el requerimiento allí ordenado en relación al pago de *la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y... las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro*.

La anterior situación denota negligencia y desobedecimiento en el personal encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, pues la falta de cuidado de la parte incidentada ante los requerimientos realizados por este Despacho, conlleva a establecer la desidia al acatamiento de lo ordenado en el fallo constitucional, generando de paso una **persistente afectación** al derecho fundamental de la parte incidentante.

Para este Despacho no existe justificación alguna que exculpe el desinterés y desidia en el pago de los emolumentos ya enunciados, por lo cual, es reprochable la conducta de **AC MULTISER S.A.S.**, por cuanto está desconociendo abiertamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social del accionante - **JEREMIAS BONILLA BARRIOS**- por cuanto a la fecha no se tiene prueba alguna de que este realizando los trámites para el pago de los rubros ordenados, por lo cual no existe justificación válida, para la desatención de la orden impuesta por este despacho judicial.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de la notificación de las etapas dentro del trámite incidental, se realizó en total acatamiento de la normativa especial, puesto que se notificaron cada una de las etapas procesales que constituyen el incidente de desacato. Así entonces, el auto previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato se notificó

mediante correo del 23 de agosto de 2023, otorgando el tiempo suficiente para que recibieran la comunicación, como para efectuar su contestación.

De igual manera, acaeció con el auto que dio apertura el incidente, comunicado mediante correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la incidentada el 15 de noviembre de 2023. Posteriormente, y como ya fue referido anteriormente, se decretaron las pruebas por medio del auto del 1 de diciembre de 2023, auto que fue notificado a la parte incidentada mediante correo del 4 de diciembre de esta anualidad subsiguientemente, se ingresó al Despacho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INCURSO EN DESACATO** a ANA DILIA CASTRO NOVOA, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGALY GERENTE DE AC MULTISER S.A.S.**, y como responsable del fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a ANA DILIA CASTRO NOVOA, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGALY GERENTE DE AC MULTISER S.A.S.**, el cual deberá ser cancelado en la Cuenta Número 3-0070-000030-4, denominada Multas del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar inicio al trámite incidental para el cobro de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de enero de 2009.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta decisión a ANA DILIA CASTRO NOVOA, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGALY GERENTE DE AC MULTISER S.A.S.**, y entérese por el medio más expedito al incidentante **JEREMIAS BONILLA BARRIOS**.

**QUINTO: DISPONER** que no obstante la imposición de la sanción antes indicada, ello no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela al representante legal de la entidad accionada. Líbrense los oficios del caso.

**SEXTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente al Superior Jerárquico para que se tramite y decida el Grado de **Consulta**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00272

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por “transacción”, para lo cual aporta contrato suscrito con la demandada.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2469 del Código Civil contempla que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el Artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En otro horizonte, el Artículo 312 del C.G. del P. Dispone que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Bajo las anteriores precisiones, tenemos que el memorial presentado por las partes y, particularmente, el contrato de transacción por ellas celebrado, cumple con los elementos esenciales de dicho negocio, el cual se encuentra regulado por las disposiciones legales y procesales previamente citadas, por lo que, sería del caso proceder a ordenar que del mismo se corra traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, no obstante, en razón a que el mismo fue suscrito por los extremos procesales inmersos en este asunto, ello no será necesario.

En razón de lo anterior, se ordenará que, previa entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósito judicial que por la suma de \$17.000.0014 se encuentran constituidos por cuenta de este asunto, se proceda con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente aquí se hubieran decretado.

En lo que respecta a los dineros que llegaren a exceder la suma arriba indicada, se ordenará que su entrega se efectuó a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la solicitud de "*terminación del proceso por transacción*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que, por la suma de \$17.000.0014 M.L. Cte., se encuentran constituidos por cuenta de este asunto, la cual deberá realizarse a favor de la parte demandante -TECHO C&C S.A.S. - EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. No. 900.632.258-1 y representada legalmente por CARDENAS SOLANO FELIX JOAQUIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.275.874.

TERCERO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que llegaren a quedar luego de efectuarse el pago de la suma indicada en el numeral anterior, la cual deberá realizarse a favor de la parte demandada - MARIA LOURDES CAMBAR CAMBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 56.081.371.

Lo anterior, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro proceso judicial.

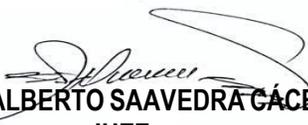
CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* instaurado por TECHO C&C S.A.S. - EN LIQUIDACION contra MARIA LOURDES CAMBAR CAMBAR, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, por TRANSACCIÓN y una vez se efectúe la entrega de los títulos de depósito judicial ordenados a favor de la parte actora.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso, los bienes que se desembarquen se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar

SEXTO.- SIN COSTAS.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00615

A través del escrito que antecede, el representante legal para efectos judicial de la parte actora - facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RV INMOBILIARIA S.A. contra de CAROLINA NAVARRO GARCÍA,, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para efectos judiciales facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00557

A través del escrito que antecede, los aquí demandantes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que, además, viene coadyubada por su apoderado judicial - *facultado para recibir*-; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso *EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA* instaurado por MÓNICA NATALIE CORREDOR DURÁN y CAMILO ANDRÉS CORREDOR DURÁN, en calidad de herederos determinados de quien en vida fue EDUARDO ABEL CORREDOR FRANCO, contra YOMAR IBAÑEZ PALACIOS y ERNESTO MOYA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, *a través de su apoderada judicial facultada para recibir*.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00382

En atención al escrito que antecede, a través del cual, la apoderada general de la entidad ejecutante confiere poder a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se procederá a tenerla como su apoderada judicial.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido por el apoderado general de esta última.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra CARLOS MARIO LONDOÑO RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00542

En atención al escrito que antecede, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Numeral 3º del Auto de mayo 02 de 2023, a través del cual se resolvió ordenar el desglose de los documentos presentados para servir de base para la ejecución (pagaré y escritura pública), como quiera que la solicitud de terminación del proceso se elevó por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, la parte actora indicó que el gravamen hipotecario continuaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, **15 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00519

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud de terminación del proceso por restructuración de la obligación, como quiera que dicha circunstancia no está prevista por el Código General del Proceso como una causal de terminación del proceso, así como también, en razón a que tal situación no está prevista por el Artículo 1625 del Código Civil dentro de los modos de extinción de las obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que con la solicitud de terminación no se allegó el negocio contentivo del acuerdo de restructuración del crédito, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva indicar si dicho negocio implicó la novación de la obligación (Art. 1687 del Código Civil).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01546

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso *EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA* instaurado por el EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL contra MORA BARON BARDOQUEO y SAAVEDRA DURAN LUZ HELENA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, *a través de su apoderada judicial facultada para recibir.*

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00862

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante *-facultado para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ANGEL DARIO PARDO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00423

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante *-facultado para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que sería del caso proceder en la forma prevista por el Artículo 461 del C.G. del P., empero, ello no será posible, como quiera dicha solicitud está atada a la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por la aquí demandada en noviembre de 2023, así como también, a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

Por lo anterior, se resuelve CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora; a través de la Secretaría del Despacho, procédase en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 446 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la entrega de los títulos de depósito judicial hasta el monto aprobado por concepto de liquidación del crédito y costas.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 170 fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00547

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARIEL IGNACIO CORTES MORA contra JAIME SIERRA ARIZA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00184

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada general -facultada para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S., HOY SYSTEMGROUP S.A.S., contra de YERLIS KARINA CABALLERO BELTRAN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, **15 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00252

En atención al escrito que antecede, se resuelve ESTÉSE la parte actora a lo resuelto por el despacho mediante Auto de septiembre 25 de 2023, a través del cual se negó su solicitud de terminación en razón a que la misma está sujeta a la entrega de títulos y para ello la petición debe estar suscrita por el demandante y demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01552

De la revisión de la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a LADY JOHANNA RAMIREZ MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.937.154, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 10778657 suscrito en marzo 29 de 2021 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$28.552.847 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde abril 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré No. 2273 320115995 suscrito en febrero 20 de 2009 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

2.1 Por la suma de \$309.039,49 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de julio 19 de 2023.

2.2 Por la suma de \$42.600 M.L. Cte., por concepto de interés remuneratorio y/o de plazo generados sobre la cuota arriba indicada entre el periodo comprendido entre julio 19 y agosto 20 de 2023.

2.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.4 Por la suma de \$3.121.307 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 10 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré arriba indicado.

2.5 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 11 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40517948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real – hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

RDCHR

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 170</b> fijado hoy, 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01554

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues tenemos que, en el acápite de notificaciones del escrito de acción se indicó como domicilio del demandado la Ciudad de Barranquilla y, por otro lado, de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida también se pactó en la Ciudad de Barranquilla.

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*" y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por AECSA S.A.S contra JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Barranquilla – Atlántico, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 170** fijado hoy, **15 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria